

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA
PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE AYUDA A
DOMICILIO**

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, de acuerdo con la Ley 39/2.006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así como lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía de fecha 15 de Noviembre de 2.007 por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma, y del Reglamento del Instituto Provincial de Bienestar Social de Córdoba para la gestión del funcionamiento del Servicio Provincial de Ayuda a Domicilio, el Ayuntamiento de Carcabuey, establece la Ordenanza Reguladora del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios integrados en la Orden de 15 de Noviembre de 2.007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendido éste como una prestación básica de los Servicios Sociales Municipales y Comunitarios en el ámbito del Sistema Público de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

El Servicio de Ayuda a Domicilio es una prestación realizada preferentemente en el domicilio, que proporciona, mediante personal cualificado y supervisado, un conjunto de actuaciones preventivas, formativas, rehabilitadoras y de atención a las personas y unidades de convivencia con dificultades para permanecer o desenvolverse en su medio habitual.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas solicitantes, beneficiadas o afectadas, o en su caso, aquellas que se hubieren comprometido al pago de la tasa ante la Administración Municipal.

2.- En su caso, se considerarán afectados por las prestaciones del servicio los miembros del núcleo de convivencia familiar del titular beneficiario, estén unidos o no por lazos de parentesco, cuando residan en el mismo domicilio.

Artículo 4.- Responsables.

1. La responsabilidad será asumida en los términos establecidos en el art. 41 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables solidarios o subsidiarios, las personas o entidades a que se refieren, respectivamente, los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que las leyes establezcan otros supuestos, en cuyo caso el pago será asumido en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.
3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria o subsidiaria será el previsto, respectivamente, en los artículos 175 y 176 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

En lo relativo a las exenciones, reducciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria de aplicación, a lo dispuesto en la Orden de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social, de 15 de Noviembre de 2.007, por la que se regula el servicio de ayuda a domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 6.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria a que está obligado el sujeto pasivo por la prestación del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio consistirá en un porcentaje del coste del servicio, en función de su capacidad económica demostrada, en aplicación de la tabla contenida en el Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2.007, conforme al siguiente tenor:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

1. Para la Ayuda a Domicilio proveniente del Sistema de la Dependencia, la cuota a satisfacer por el beneficiario del servicio será la establecida por la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en la propia Resolución de aprobación del Plan Individualizado de Atención y reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio, considerándose coste del servicio la cuantía de referencia establecida por la propia Administración Autonómica, según lo dispuesto en el art. 22.3 y Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre.
2. Para la Ayuda a Domicilio derivada como Prestación Básica de los Servicios Sociales Comunitarios, la cuota a satisfacer por el beneficiario consistirá en un porcentaje del coste del servicio, determinado referenciado anualmente por la Corporación Municipal, al que se le aplicarán – una vez determinada su capacidad económica – los porcentajes señalados en la Tabla precedente y establecida en el Anexo III de la Orden de 15 de Noviembre de 2.007.
3. Para las unidades de convivencia que en su proyecto de intervención familiar esté previsto el Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta, a efectos de aplicación de la Tabla adjunta, la renta per cápita anual, definida como la suma de la renta de cada uno de los miembros de la unidad de convivencia, dividida por el número de miembros de la misma.

Artículo 7.- Capacidad económica personal.

La capacidad económica personal se determinará en atención a la renta y al patrimonio, según lo establecido en el art. 23 de la Orden de 15 de

Noviembre de 2.007 de Ayuda a Domicilio o normativa que la desarrolle o complemente.

Se considera renta, a los rendimientos derivados tanto del trabajo como del capital. Se entenderá por rentas del trabajo las retribuciones, tanto dinerarias como en especie, derivadas del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, equiparándose a éstas las prestaciones reconocidas por cualquiera de los regímenes de previsión social, financiados con cargo a recursos públicos o ajenos.

Como rentas de capital se computarán la totalidad de los ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como derechos, considerándose según rendimientos efectivos.

A aquellas personas obligadas a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se les computará como renta, a efectos de lo dispuesto en este artículo, la cuantía que figure como parte general de la base imponible en la declaración del impuesto citado. A aquellas personas que no tengan obligación de presentar la declaración mencionada o que presenten declaración conjunta se les determinará la cuantía de la renta con los mismos criterios utilizados para calcular la parte general de la base imponible.

Se considera patrimonio el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de titularidad de la persona usuaria, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como las deudas y obligaciones personales de las que deba responder.

Sólo se tendrán en cuenta, a los efectos de cómputo de patrimonio, los bienes y derechos de aquellas personas que tengan obligación de presentar la declaración sobre patrimonio, regulada por la Ley 19/1.991, de 6 de Junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. No se considerará patrimonio, a estos efectos, la vivienda habitual.

La capacidad económica final del solicitante será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de la base liquidable del Impuesto sobre el Patrimonio, reducida por el valor de la vivienda habitual a partir de los 65 años de edad; un 3% de los 35 a los 65 años y un 1% los menores de 35 años.

El período a computar para fijar la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año natural inmediatamente anterior al reconocimiento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

Artículo 8.- Devengo y liquidación de cuotas.

1. Se devengará la tasa y nacerá la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios que se incluyen en el hecho imponible.
2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán mensualmente.

Artículo 9.- Régimen de declaración e ingreso.

El Ayuntamiento de Carcabuey, aplicando la normativa vigente y utilizando los Servicios Sociales de este Ayuntamiento, serán los encargados del proceso comprensivo de la liquidación, inspección y recaudación de las cuotas tributarias reflejadas en la presente Ordenanza.

La Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

1. El incumplimiento del deber de contribuir en el coste del servicio en función de su capacidad económica dará lugar a la suspensión del servicio.
2. En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 11.- Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el mismo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día cinco de Diciembre del dos mil ocho.

Vº Bº
El Alcalde

El Secretario

Fdo: Rafael Sicilia Luque

Fdo: Juan Luis Campos Delgado